

de la Iglesia, se valga de ella para conseguir mas eficazmente su expulsion; y así es necesario usar de mucha prudencia y consulta, para resolver lo conveniente. Véase S. Tom. *Opusc.* 17. *cap.* 10, y los *Salmat.* Tom. 5. *Trat.* 22. *cap. único à n.* 69.

P. ¿En que lugar se deben exórcizar los endemoniados? *R.* Que en la Iglesia regularmente, por hallarse en ella todas las cosas que aborrecen los demonios; como son el sacramento de la Eucaristía, las cruces, imágenes de los santos, reliquias sagradas, y otras cosas santas que los ahuyentan. Con todo no será ilícito conjurarlos fuera de la Iglesia, aunque esto se deberá hacer rara vez.

PUNTO III.

Del ingreso de los demonios en los hombres, de su salida y de otras cosas tocantes al asunto.

P. ¿Entran en los cuerpos humanos los demonios? *R.* Que sí. Y aun es de fe esta resolución, pues consta de varios lugares del Evangelio que Jesu-
cristo los expelió de ellos; y además dió facultad y potes-
tad á sus Apóstoles para esto.
o. Pueden entrar por qual-

quiera parte del cuerpo humano; porque siendo espíritus, por ninguna se puede impedir su entrada. Tambien es indubitable que el obseso se puede hallar poseido de muchos; como se vió en el que se nos refiere por S. Lucas *cap.* 8, que se hallaba ocupado de una legion.

P. ¿Quales son las señales para conocer si uno se halla verdaderamente energúmeno? *R.* Que son muchas; bien que pocas hay ciertas. Las que se tienen por ciertas son: si habla lenguas extrañas: si penetra las ciencias que jamas estudió: si revela las cosas ocultas que el conocimiento humano no puede naturalmente alcanzar. Las dudosas son: un temblor de miembros preternatural: la voz desacostumbrada: el semblante terrible y espantoso: la resistencia para pronunciar los nombres de *Jesús y María*, ó invocar á los santos, y para tocar las cosas sagradas: fuerzas irregulares y extraordinarias. Véase S. Tom. 1. *p.* 7. *art.* 5.

P. ¿Las obras y palabras, que *aliàs* son culpas, hechas ó dichas por los obsesos, se les han de imputar á pecado? *R.* Que si obran ó hablan violentados por el demonio, y sin consentimiento propio, no se les deben imputar á culpa; por-

que no les son libres ni voluntarias. Lo mismo decimos, si el demonio de tal manera les turba los sentidos internos, que conciben invenciblemente lo malo como bueno; pues entónces obran como si careciesen del uso de la razon. Mas si el demonio solamente excita al energúmeno con persuasiones ó sugestiones aunque vehementes, y sin pervertir los sentidos internos, pecará el obseso en sus obras ó palabras pecaminosas; porque en este caso obra libremente; y así pecó Saul, quando arrebatado del mal espíritu, tiró la lanza contra David. Puede el demonio, pues, compeler al hombre á que haga lo que es pecaminoso de sí, mas no puede precisarlo á pecar, como dice S. Tom. 1. 2. *q.* 80. *art.* 3.

P. ¿Quales son las señales

ciertas para conocer que el demonio salió ya del cuerpo humano? *R.* Que señal cierta no hay alguna, y así queda al juicio de los prudentes su conocimiento, tal qual lo permite la materia.

P. ¿Es lícito condescender con la peticion de los demonios, quando para salir de los cuerpos piden alguna cosa? *R.* Que se podrá condescender con su peticion, si lo que piden no cede en ofensa alguna de Dios, ni del próximo. Y si Jesucristo permitió á los espíritus inmundos entrasen en los cuerpos, pudo hacerlo como Señor absoluto de todas las cosas, cuyos soberanos exemplos mas deben servir á nuestra veneracion en semejantes casos, que á la imitacion, á no conocernos ciertamente movidos de algun superior impulso.

TRATADO XIV.

Del tercer precepto del Decálogo.

El tercer precepto del Decálogo nos prescribe el culto que debemos tributar á Dios. Por esta causa tratan muchos en él del precepto de oír misa, y de la observancia de otras obligaciones que nos prescribe

la Iglesia. Mas nosotros hablaremos de ellas quando trataremos de los preceptos que la Iglesia nos tiene impuestos.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la observancia de las Fiestas.

PUNTO I.

Del precepto de guardar las Fiestas, y de su obligacion.

P. ¿Se da precepto de guardar las fiestas? *R.* Que sí, como consta del capítulo 20. del Exódo, en que mandó Dios á los judíos la santificacion del sábado, y abstenerse en él de toda obra servil. Este es el tercer precepto del Decálogo, el qual, aunque en quanto á la asignacion del sábado sea ceremonial, y como tal haya cesado ya; en quanto manda dar culto á Dios en memoria del beneficio de la creacion, es moral, y obliga á todos.

P. ¿Que se nos manda en este precepto? *R.* Que se nos ordena dar algun culto exterior á Dios, mas sin excluir el interior; pero no se nos mandan por él los actos de caridad, ni contricion. Así S. Tom. 2. 2. q. 122. art. 4.

P. ¿En que dia están los cristianos obligados á observar este precepto? *R.* Que principalmente deben observarlo en el domingo, á cuyo dia trasladó la Iglesia católica la fes-

tividad del sábado, así por reverencia á la triunfante resurreccion de nuestro señor Jesucristo, como para que los cristianos nos distinguiésemos de los judíos. De aquí se sigue, que la observancia del domingo en lugar del sábado solo es de precepto eclesiástico, como expresamente lo dice el Angélico Doctor en el lugar citado *ad 4.* por estas palabras: *Ad quartum dicendum, quod observantia diei dominicæ, in nova lege succedit observantiæ sabbati, non ex vi præcepti legis, sed ex institutione Ecclesiæ et consuetudine populi christiani.*

P. ¿Hay obligacion á guardar otras fiestas fuera del domingo? *R.* Que sí; porque así como los judíos tenían dedicadas ciertas fiestas además de la del sábado para dar culto á Dios; así la Iglesia, además de la del domingo, tiene determinadas otras en el año para venerar en ellas á Dios, á María santísima y á los santos. Quien quisiere tener exacta noticia de su principio, institucion y número lea los Salmaticenses en su curso moral tom. 5. trat. 23. cap. 1. à n. 41, donde con su acostumbrada erudicion proponen estos puntos.

P. ¿Quien tiene potestad pa-

ra instituir dias festivos. *R.* Que pueden instituirlos para toda la Iglesia el Papa, y el Concilio general legítimamente congregado. Lo mismo puede el Obispo con el clero y pueblo respecto de su diócesi. Y aun el Obispo tiene por sí solo esta facultad respecto de los santos canonizados, mas no respecto de los beatificados solamente. Con todo deben los prelados abstenerse de instituir nuevos dias festivos, como lo previene el Papa Urbano VIII en su bula que empieza: *Universa per orbem.*

P. ¿Quando empieza la obligacion del dia festivo, y quando finaliza? *R.* Que empieza en el punto de la media noche antecedente, y finaliza en el punto de la media noche siguiente. Es precepto que obliga á culpa grave, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion siguiente, que es la 51: *Præceptum servandæ festæ non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.*

P. ¿A que obliga dicho precepto? *R.* Que á oír misa, y abstenernos de obras serviles. En quanto á la primera parte es precepto afirmativo, y en quanto á la segunda es negativo. Una y otra obligacion es-

tá generalmente recibida en la Iglesia por una constante tradicion, y como tal manda observar en varios lugares del derecho canónico.

P. ¿El que contento con oír una misa, y no trabajar en el dia de fiesta, emplea todo lo restante de él en vanos coloquios, recreaciones, pasatiempos, ó se entrega al ocio, pecará gravemente contra el precepto de santificarlo? *R.* con el Angélico Doctor *quodlib. 9. art. 15. Quod omnis quæstio, in qua de peccato mortali quæritur, nisi expressè veritas habeatur, periculosè determinatur.* De esta clase es la dificultad que contiene la pregunta. Y así nos contentaremos con prevenir á los predicadores y confesores cuiden de avisar á los fieles la obligacion que tienen de emplear los dias festivos en obras de piedad y religion; en oír la divina palabra; asistir á los divinos officios; frecuentar los sacramentos; exercitarse en los actos de las virtudes, especialmente teologales, y en obras de misericordia. Así lo previene Benedicto XIV en su bula que empieza: *Ab eodem tempore.* Lo mismo advierte el Catecismo del Tridentino, 3. p. 3. precept. n. 3.

P. ¿Quienes están obligados

al precepto de santificar las fiestas? *R.* Que todos los fieles de uno y otro sexò, en habiendo llegado al uso de la razon. Por lo que, si alguno ántes de los siete años se hallare prevenido de él, estará obligado á su cumplimiento, aunque no haya llegado á esa edad. En caso de duda estará obligado á su observancia el que ya cumplió los siete años. Si ántes de esta edad dieren los muchachos señales probables del uso de la razon, han de ser obligados á oír misa. Y conviene amonestar á los padres, que ántes de los siete años lleven á sus hijos á la Iglesia, para que se acostumbren á asistir al santo sacrificio con devoción. Sobre la obligación que tienen los peregrinos, vagos y moradores acerca de observar las fiestas de los pueblos por donde transitan, ó se hallan, ya se dixo en el tratado de leyes.

Todos los religiosos, aunque sean exentos, están obligados á guardar las fiestas impuestas por el Obispo para toda su diócesis, como lo ordena el Trident. *Sess. 25. de regularib. cap. 12.* También lo están respecto de la de los patronos del reyno, provincia ó diócesis en que se hallan, como igualmente á las que estuvie-

ren introducidas por voto, ó costumbre legítima de uno y otro clero secular y regular.

PUNTO II.

De la obligacion de abstenernos de obras serviles.

P. ¿Se prohiben en este precepto todas las obras serviles?

R. Que aunque á los judíos se les prohibia el ejercicio de toda obra servil, como consta del Exòdo, *cap. 20. Omne opus servile non facietis in eo;* á los cristianos no se nos prohiben las que son necesarias *ad vitam*, como dice S. Tomas 2. 2. q. 122. *art. 4. ad 4.* Por lo que, aunque este precepto obligue á culpa grave, admite parvidad de materia, como el espacio de una hora, ó algo mas, con tal que no llegue, ó se acerque mucho á dos. Esta opinion nos parece la mas razonable; pues no debe medirse en esta materia el tiempo *mathematicè*, sino *moralmente*. Bien que en quanto al mercado, juramentos, juicios y otras obras que se nos prohiben en los dias festivos, no tanto se ha de guardar la gravedad ó levedad de la materia por el tiempo, quanto por la calidad de la obra. Por esto el controvertir la causa judicial,

tomar juramento para su curso, ó dar sententia sobre ella, será culpa grave, aun quando se haga en muy poco espacio de tiempo.

P. ¿Que obras se prohiben en este precepto? *R.* Que las obras son en tres maneras; á saber: *comunes*, *serviles* y *liberales*. *Comunes* son las que convienen á todos sean libres ó siervos, como el caminar, pasear, saltar, y tocar instrumentos. Las *serviles* son las que son propias de siervos y criados, y se contienen en este verso:

Rus, nemus, arma, rates, vulnere, lana, faber.

Rus significa la agricultura: *nemus* el arte venatoria: *arma* la militar: *rates, vulnere* la quirúrgica y farmacópica: *lana* la textoria y semejantes; y *faber* la fabril que contiene en sí muchas. Las obras *liberales* son las que convienen á las personas nobles, y se ordenan á instruir el entendimiento, las quales se incluyen en este verso:

Lingua, tropus, ratio, Numerus, tonus, angulus.

Lingua significa la gramática: *tropus* la retórica: *ratio* la dialéctica: *numerus* la arismética: *tonus* la música; y *angulus* la geometría. De estas obras solo las que son propia-

mente serviles se prohiben en este precepto, como consta de las palabras del Exòdo: *Omne opus servile non facietis in eo.*

P. ¿Que se entiende por obra propiamente servil? *R.* Que es: *Opus corporale mechanicum utilitati hominis ordinatum.* Esta es la obra que principalmente se prohibe en el dia festivo. Para cuya inteligencia conviene notar con el Angélico Doctor 2. 2. q. 102. *art. 4. ad 3.* que la obra servil puede ser en tres maneras; esto es: *pecaminosa*, *humana* y *religiosa*. La *pecaminosa* es el mismo pecado con que se sirve al demonio. La *humana* es con la que se sirve al hombre, y la *religiosa* con la que se sirve á Dios. Por la pecaminosa no se viola el dia festivo, por ser solamente servil en sentido místico; y así no añade nueva culpa distinta en especie el pecar en dia de fiesta, aunque sí contiene mas grave deformidad, especialmente si el pecado se comete en los dias mas solemnes, ó en aquellos en que se celebran los principales misterios de nuestra redencion, aunque no sean festivos, como en el juéves ó viérnes Santo. Así S. Tomas *in 3. dist. 37. q. 1. a. 5. q. 2. ad 2.* Ni se opondrá á esto la doctrina del mismo santo, quan-

do en la 2. 2. q. 122. art. 4. ad 3. dice. *Opera peccaminosa contrariari observantiae sabbati*; porque esta contrariedad solo se entiende serlo en quanto al fin extrínseco del precepto, á saber, de la conjuncion del alma con Dios, no en quanto al fin intrínseco, que es el culto debido al Criador. Ni hay precepto especial que nos mande no pecar en el dia festivo; pues en todos estamos obligados á abstenernos de todo pecado. O puede decirse, que las obras pecaminosas se contrarian á la observancia del sábado, quando con el pecado se junta la obra mecánica servil.

Por lo que mira á la obra religiosa dice así el Angélico Doctor en el lugar arriba citado: *Opus autem religiosum sine crimine peragitur die festo; è contra vero opus servile humanum.*

P. ¿Es obra servil prohibida en dia de fiesta el pintar? R. Que lo es; porque el arte de pintar, sea con pincel ó ahuja, es mecánica, y como tal contenida en la *textoria* ó *fabril*. Y aunque no pocas veces se exerciten en ella las personas nobles por recreacion ó gusto, no por eso dexa de serlo, así como otras obras lo son, aunque las exerzan los nobles por los dichos motivos. Mas

no es obra servil formar con la pluma algunas figuras para la instruccion. Y así pueden los arquitectos formar en dia de fiesta las trazas de los edificios que despues han de construir.

P. ¿Es obra servil el transcribir? R. Que así como el escribir no es obra servil, así tampoco lo es el trasladar lo escrito, pues una y otra accion miran al mismo fin; ni se hacen serviles aun quando se executen por ganar con ellas, porque la obra de su naturaleza liberal no pasa á ser servil por el fin del operante, como ni al contrario. Algunos hacen distincion entre los que se emplean en transcribir, como criados destinados y asalariados para este efecto; y los que aunque trasladen por su jornal, lo executan rogados para ello, y dicen: que los primeros quebrantan el precepto de no trabajar, si emplean la mayor parte del dia festivo en trasladar escrituras, procesos, &c. mas no los segundos. Esta doctrina conviene tengan presente los abogados, y otros para no emplear sus criados en trasladar la mayor parte del dia de fiesta. El ordenar las letras para la impresion se reputa por obra servil prohibida en dia de fiesta.

P. ¿La caza y pesca son obras serviles prohibidas en el dia de fiesta? R. Que lo son por su naturaleza; mas por la parvidad de materia, ó por la costumbre, no violan gravemente el dia festivo, si se hacen sin mucho trabajo, ni tumulto, y por causa de recreacion. Atiéndase, pues, á la costumbre del pais, sin tomarse en ello mayor licencia que la que segun ella está comunmente recibida en él. La pesca moderada en rios pequeños es lícita segun la costumbre comun, ya se haga con red, ya con caña. Por ganancia no es lícita, como lo insinúa Benedicto XIV in *Synod. lib. 1. cap. 18. n. 10.*

P. ¿Es obra servil el caminar? R. Que no; porque es obra comun á libres y siervos. Los arrieros y carreteros no pueden dar principio á sus viages en dia de fiesta con los machos ó carros cargados, porque este exercicio es obra servil, como tambien lo es el cargar. Mas pueden lícitamente continuar su viage en dia de fiesta, si lo comenzaron con buena fe los dias anteriores. Tambien podrá excusarlos de culpa grave la necesidad, pública utilidad, ó otra grave causa.

de fiesta algunas obras liberales? R. Que se prohiben los mercados, plácitos y juicios. Así consta del *cap. Conquestus, de feriis*. Por nombre de mercado se entienden las ferias, las compras y ventas cotidianas que se hacen por los mercaderes, ya se hagan á puerta abierta, ya á puerta cerrada. En orden á las ferias y mercados se podrá estar á la costumbre legítimamente introducida. No obstante Benedicto XIV en dos constituciones, de las cuales la primera empieza: *Paternæ charitatis*; y la segunda: *Ab eo tempore*: exhorta con mucho empeño se abstengan de ellas los fieles en los dias festivos, amonestando á los Obispos que atiendan con toda solicitud á prohibirlas ó embarazarlas.

Por lo que mira á las compras y ventas cotidianas de los mercaderes deben ser absolutamente reprobadas en los dias de fiesta, sin admitir costumbre contraria alguna, á no ser de las cosas que se reputan necesarias para el sustento, como pan, vino, carnes y otras cosas precisas para el dia, pues las demas no pueden comprarse ó venderse sin violar el dia de fiesta. Sobre este punto deben velar con el mayor cuidado los Obispos y párrocos,

para impedir que la avaricia de los negociantes no atropelle con la santidad de los días festivos. Véase á Benedicto xiv de *Synod. lib. 7. cap. 4. n. 3.*

En el plácito se prohíbe en primer lugar el juramento judicial, y de consiguiente la citación de las partes; el exámen de testigos, aunque se haga sin intervenir juramento. Con todo, lícitamente se puede este hacer en día de fiesta por causa espiritual, ó por la paz, la fe, la fama, la piedad, ú otra grave necesidad. Por nombre de juicio se entienden prohibidas en el día de fiesta todas las sentencias, así civiles, como criminales, y todo estrépito judicial que requiera contestación. Mas no por eso se prohíben en los días festivos las sentencias en que se imponen penas espirituales, ni los actos de jurisdicción voluntaria, como ni tampoco las apelaciones y causas que conciernen á la religión, misericordia ó piedad.

PUNTO III.

De las causas que excusan á los que trabajan en los días de fiesta.

P. ¿Quales son las causas que excusan de la obligación

de no trabajar en día de fiesta? *R.* Que regularmente se numeran estas cuatro, que son: *necessitas propria vel aliena; utilitas Ecclesiae: superiorum auctoritas; y consuetudo legitima.* Por la primera causa no es pecado hacer todas aquellas obras serviles que sean necesarias para la salud propia, ó del próximo, y para evitar algun grave daño, que amenaza de fuera, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 122. art. 4. ad 3.

Por el mismo motivo es lícito preparar la comida necesaria para el día de fiesta, como los discípulos de Cristo cogían en el sábado las espigas necesarias para su sustento. Por esta misma necesidad se excusan de culpa los labradores que en los días de fiesta trabajan en el tiempo de siega y vendimia, como los pasteleros, horneros y molineros, quando de otra manera no pueden satisfacer á la necesidad del pueblo. Mas no se debe excusar, ántes bien reprehender con toda severidad á ciertas mugeres, que frecuentemente destinan los días festivos para cerner, y otros trabajos domésticos, pues éstas no miran por la utilidad común, sino á su propio interés, y á satisfacer su codicia. Pero se deberá excusar á los que no

pueden sustentarse á sí mismos, ó á su familia si no trabajan en día de fiesta; deberán con todo eso consultar á su párroco ó confesor, como tambien las criadas pobres, y que se ven precisadas á remendar en tales días sus vestidos, por no concederles otro tiempo sus amos para hacerlo.

Por razon de evitar algun grave daño inminente están excusados del mismo precepto los que trabajan en dichos días para apagar algun incendio; para recoger el ganado extraviado; para reparar la ruina actual de una casa, y para cosas semejantes. Los siervos ó criados á quienes sus señores ó amos precisan á trabajar en día de fiesta, aunque para evitar graves contiendas puedan hacerlo alguna otra vez; si continúan en frecuentar los mismos mandatos, deben desampararlos quanto ántes puedan cómodamente hacerlo, á no ser les conste prudentemente tienen los amos causa justa para mandarles algunas veces trabajar. La oportunidad de conseguir una gran ganancia no es causa justa para trabajar en los días prohibidos; pues á serlo, apénas habria quien guardase las fiestas, y todos se persuadirian, que de no trabajar perdian

mucho interes. Y á la verdad no es lo mismo padecer detrimento, que no adquirir ganancia. A ninguno le es lícito trabajar los días festivos por evitar la ociosidad, y mas pudiendo, y debiendo evitarla con emplearse en aquellos santos ejercicios propios de tales días.

P. ¿Los barberos pueden ejercer su oficio en los días de fiesta? *R.* Que no pueden absolutamente hablando, por ser obra servil. Por esta causa no pueden hacer la barba á quantos concurren á su oficina, sin distincion de personas. Pueden, sí, hacérsela á algun labrador, ó á otro alguno del pueblo, como tambien á algun caminante, habiendo necesidad; como si uno hubiese de ir adonde no habia barbero, ó quando la gente del campo no puede concurrir entre semana, por el detrimento que se le seguiria de perder su trabajo con notable perjuicio propio ó de los suyos. Hacer una ú otra barba sin necesidad, será pecado venial. Véase á Benedicto xiv, Instit. 23. que trata largamente la materia. Lo mismo que hemos dicho de los barberos debe entenderse en su proporción de los herradores, á quienes puede la necesidad excusar en el ejercicio de su arte.

P. ¿Es lícito trabajar los días de fiesta en obras religiosas por razón de la piedad, ó utilidad de la Iglesia? *R.* Que las obras religiosas pueden ser de tres maneras: unas *espirituales*, como administrar, ó recibir los sacramentos, y las demas que miran á ministrar en el altar; otras, que aunque no tan inmediatamente, se ordenan al culto divino; como llevar las cruces ó imágenes en las procesiones, tocar el órgano, ú otros instrumentos músicos, y las campanas; otras que son como preparatorias para las sagradas funciones; como limpiar y adornar los templos; á las que por motivo de piedad se agregan otras, que ceden en utilidad de las Iglesias; como el cultivar sus campos, ó acarrear piedra ú otros materiales para su edificio. Esto supuesto

Decimos lo 1.º que por las obras religiosas del primero y segundo género no se quebrantan las fiestas; porque siendo el fin del precepto que nos manda abstenernos de las obras serviles el dar culto á Dios, no pueden ser contra él las que se ordenan á este mismo fin.

Decimos lo 2.º que las obras del tercer género son tambien lícitas en los días festivos, habiendo causa para hacerlas.

El diferirlas por negligencia hasta estos días, será culpa leve; porque pudiendo hacerse cómodamente, se deben prevenir en los días anteriores, ó en la víspera del día festivo. Así el ser la materia leve, como el hacerse ésta aun mas leve por la relación que tiene con el culto divino, hace que la transgresion no llegue á culpa grave. Si dichas obras no pudieron ántes prevenirse, ó se olvidaron invenciblemente, no habrá culpa alguna en practicarlas en el día festivo; pues en tal caso ya excusa la necesidad.

Decimos lo 3.º que el trabajar en los días de fiesta en el cultivo de las heredades de alguna Iglesia, ú hospital pobre; como para reparar sus edificios, no es absolutamente lícito en los días prohibidos, á no haber actual necesidad, que *aliàs* excuse; porque los tales ejercicios son obras serviles, y la piedad no debe ser contraria á la religion que las prohíbe. Por esta causa no es lícito trabajar en dichos días para dar limosna, ni para socorrer á qualquier pobre.

P. ¿Quién puede dispensar para que se trabaje en los días de fiesta? *R.* Que puede el Sumo Pontífice en toda la Iglesia, el Obispo en toda su dió-

cesis, y los párrocos en algun caso urgente, y no habiendo fácil recurso al Obispo. Finalmente, la costumbre legítima puede excusar de la obligación de no trabajar, donde y como

se hallare introducida. Mas deberá examinarse con cuidado, no sea corruptela, lo que se pretende pase por costumbre legal.

TRATADO XV.

Del quarto precepto del Decálogo.

En el quarto precepto del Decálogo se nos manda honrar á nuestros padres, como consta del Exódo, *cap. 20*, y del Deuteronomio, *cap. 5*. *Honora patrem tuum, et matrem tuam*. Este es el primero entre los preceptos de la segunda tabla. Por lo mismo, despues de haber tratado de los tres primeros preceptos del Decálogo, que miran á Dios, daremos ya principio á los siete restantes, que miran al próximo, entre los quales sin duda debe tener el primer lugar el que nos intima honrar á nuestros padres, porque como dice S. Tom. 2. 2. q. 122. a. 5. *in corp. Inter proximos autem maximè obligamur parentibus; et idèò immediatè post præcepta ordinantia nos in Deum, ponitur præceptum ordinans nos ad parentes.*

CAPÍTULO ÚNICO.

Sobre honrar á los padres.

PUNTO I.

De la obligación de los hijos para con sus padres.

P. ¿Que se nos manda en el quarto precepto del Decálogo? *R.* Que honrar á los padres; esto es: honrar, lo 1.º á los que nos engendran segun el cuerpo. Lo 2.º á los que nos reengendraron, y reengendran en lo espiritual; como son los prelados de la Iglesia, los sacerdotes, y demas ministros de nuestra salud espiritual. Lo 3.º á los reyes ó príncipes nuestros, á los gobernadores del reyno, magistrados y directores de la república. Lo 4.º á los tutores, curadores y maestros. Lo 5.º á los ancianos